



Cutral Co, 28 de Marzo de 2023.

**VISTAS**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"TISSERA MAXIMILIANO BENJAMIN C/ ASOCIART S.A. ART S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. Nro. 88921, Año 2022)**, del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Có y trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial; venidos a la Sala 2, integrada por los Sres. Vocales, Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso y;

**CONSIDERANDO:**

En primer término el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

**I.- a)** A fs. 84/94 la demandada plantea recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 80/82 por la cual se rechazó su planteo de falta de aptitud jurisdiccional del organismo de primera instancia para intervenir en esta causa.

En tal sentido, la accionada cuestiona la solución de la sentenciante según la cual las disposiciones del Título I de la Ley 27.348 no resultan aplicables en Neuquén, ello a pesar de la adhesión que realizó esta Provincia mediante Ley N° 3.141.

Sobre este aspecto, la apelante no comparte los fundamentos según los cuales no se encuentran cumplidos los recaudos necesarios, ni creados los organismos que garanticen la accesibilidad y adecuada cobertura geográfica prevista en el art. 3 de la mencionada ley provincial.

En forma contraria, la recurrente aduce que esa interpretación resulta sesgada, ya que la Resolución N° 43/2022 de la SRT resuelve esa circunstancia en su art. 9. Así destaca que esa norma establece que "hasta tanto se habilite su funcionamiento, los trámites que correspondan a la competencia territorial de la Delegación Plaza Huincol, serán sustanciados en la Comisión Médica N° 9 sita en la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén".



De tal manera, sostiene que la Ley 27.348 se encuentra plenamente vigente en esta provincia, donde agrega ya se ha determinado que habrá otra comisión médica sita en la Ciudad de Plaza Huinul. Y agrega que, ante la contingencia de que esta no se encuentre en funcionamiento, todos los trámites serán sustanciados y canalizados por la mencionada Comisión Médica N° 9. Por lo que argumenta que la ley 27.348 y su adhesión local (Ley N° 3.141) se encuentra plenamente operativa.

En consonancia con esto, aduce que, al encontrarse en funcionamiento la mencionada comisión médica, se encuentra debidamente garantizada la accesibilidad y cobertura geográfica. Incluso destaca que el trabajador accidentado denunció que se domicilia en la Ciudad de Neuquén, es decir a poca distancia de la ubicación de esa comisión. Por lo que señala que éste no debe trasladarse una gran distancia, ni a otra localidad para acceder a ese servicio y cumplir así el trámite administrativo previo al reclamo judicial.

A continuación, dicha parte transcribe ampliamente las consideraciones vertidas por la CSJN en la causa "Pogonza". Esto con el objeto de destacar que en ese precedente se consagró la constitucionalidad y obligatoriedad de lo establecido en la Ley 27.348.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto, peticiona que se revoque la resolución de grado y se disponga la falta de aptitud jurisdiccional por ausencia de instancia administrativa previa. De tal manera, considera que el actor debe cumplimentar ese trámite extrajudicial.

**b)** Por su parte, el accionante contesta el recurso de la contraria, y peticiona que éste sea rechazado (fs. 96). En tal sentido, destaca que si bien la provincia adhirió a la Ley 27.348, su aplicación resulta condicional a que todas las comisiones médicas previstas geográficamente se encuentren en pleno funcionamiento y se garantice el acceso a todos los que detenten el derecho de concurrir a ellas.

En esta línea, señala que la Comisión Médica con asiento en la Ciudad de Plaza Huincul, creada mediante acuerdo suscripto entre la provincia y la SRT, aún no se encuentra en funcionamiento.

En consecuencia, solicita que se rechace el recurso interpuesto por la contraria.

**II.-** Ahora bien, en lo que hace al planteo efectuado por la recurrente, en primer término he de hacer referencia a la regulación provincial sobre esta temática. Esto bajo el entendimiento de que el alcance de esa regulación es el aspecto que en definitiva fija la vigencia de esa instancia administrativa previa en esta provincia.

La discusión se suscita entonces en torno a la operatividad de la ley 3141. En tal aspecto considero que, conforme surge de esa ley de adhesión, la determinación de la adecuada cobertura geográfica que garantice efectivamente el acceso de todos los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa previa y obligatoria, son facultades delegadas a la reglamentación. Por ello, es el Poder Ejecutivo provincial quién debe dictar esa reglamentación tendiente a otorgarle operatividad a la adhesión (conforme facultad del art. 214, inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

Por esto, considero que, al no haber dictado el Poder Ejecutivo la reglamentación específica, la ley no resulta operativa de acuerdo a lo normado en el art. 8 del texto legal referido.

En esta línea, comparto lo ya resuelto por mis pares en la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, quienes sostuvieron que "La operatividad de la presente ley (N° 3.141), la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación". "Al no encontrarse todavía cumplida tal condición no resulta procedente lo requerido por la demandada y de interpretarse conforme postula la recurrente se desconocería la

pauta interpretativa que desaconseja a distinguir allí donde la ley no distingue (cfr. Fallos: 338:1344; Fallos: 333:735)" ("PUELPAN DEBORA MICAELA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 514799/2019; "GONZALEZ CASTRO LUZ FELIPE C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 514546/2018; "BASUALDO PAULO ABEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515348/2019; "VARGAS MATIAS GONZALO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515413/2019 y "HERNANDEZ JOSE CEFERINO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515426/2019).

"Entonces, la ley establece que queda para la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo la evaluación de que la cobertura geográfica de las comisiones médicas jurisdiccionales garantice suficientemente el acceso a los servicios prestados por ellas. Hasta tanto no suceda esto, no resulta aplicable la intervención obligatoria previa de las comisiones previstas en la ley de adhesión" (cfr. "JARA FEDERICO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 516342/2019)." Primer voto del Dr. Pasquarelli.

Asimismo la Sala II de la misma Cámara de Apelaciones (con primer voto de la Dra. Clérici), hizo referencia a las reglas de interpretación de las leyes en autos: "MELLADO JONATAN JAVIER C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA2 EXP N° 535815/2022). Así, con cita de la CSJN, dijo: "Cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (...) sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (...) Ello se debe a que, en virtud del principio constitucional de división de poderes, los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561, 2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; entre otros) -cfr. autos "Juntos por



el Cambio s/ oficialización de candidaturas”, 12/11/2019, TR LALEY AR/JUR/39250/2019).”

Con dicho norte, la Magistrada transcribió parte del debate parlamentario, y citó lo expuesto por el Diputado Canuto: “...Tuvimos en cuenta tres observaciones que se hicieron sobre el proyecto original, y que me parece que son determinantes a la hora de haber logrado el consenso para apoyar este proyecto, y que son planteos que había hecho especialmente el Colegio de Abogados, quienes asistieron también a dar su opinión a la hora de la discusión en la Comisión Legislativa del Trabajo.

“...Y, por último, lo más importante, donde hemos tomado, donde nos hemos permitido redactar de manera bastante sui generis la solución es en esto relativo a poder garantizar la accesibilidad a las comisiones médicas. Ha sido siempre este el problema, el hecho de que, si no existen suficientes comisiones médicas como para asegurar la accesibilidad por parte de los trabajadores, del trabajador accidentado, se habla de que no se resguarda el derecho de acceso a Justicia. Y se proponía como solución, incluso en el proyecto original, que existiera o se lo identificara naturalmente, como que existiera una comisión en cada cabecera donde están las circunscripciones judiciales. Pues hemos ido, incluso, un poco más allá, supeditándolo o garantizándolo genéricamente como la necesidad de que se asegure la accesibilidad geográficamente, sin supeditarlo como techo a esto de la circunscripción. Es decir, dejamos abierta la posibilidad de que, vía de la reglamentación, se disponga que, por ejemplo, pueda existir una comisión médica, jurisdiccional, en cada una de las ciudades cabeceras donde se encuentran las circunscripciones judiciales. Pero, por la redacción que le damos, está abierta la posibilidad de que, incluso, se generen más comisiones médicas jurisdiccionales en la provincia, con lo cual -como se ha dicho-, si el mapa laboral no se corresponde con el mapa jurisdiccional, si se radican más trabajadores en una zona determinada -y, en esto, creo que sabemos de qué estamos hablando-”.

Por último, también he destacar lo resuelto por la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Neuquén, quien se expidió en la misma línea con argumentos similares, los cuales comparto. En tal sentido, esa Sala (integrada por los Dres. Medori y Ghisini) expuso su postura, entre otras causas, en autos "PERALTA ROSA BEATRIZ C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA2 536564/2022), en fecha 24 de febrero del corriente año.

En esa oportunidad se señaló respecto de la Resolución N° 43/2022 de la SRT, citada por la apelante en esta causa, que "la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de competencia para declarar cumplida una condición establecida por la legislatura provincial, arista que se conecta en forma directa con el acceso irrestricto a la justicia y la tutela judicial continua y efectiva (arts. 32 y 101 inc. 1, Constitución Provincial)".

Y agregó respecto de esa resolución que tampoco "satisface los presupuestos que la Provincia del Neuquén ha fijado para habilitar la entrada en vigor de la adhesión".

"Dos son las razones que abonan esta conclusión:

(i) La primera surge evidente del propio artículo noveno de la resolución, ya que establece como disposición transitoria que hasta tanto se encuentre en funcionamiento la delegación de Plaza Huinul, que la resolución crea, resultará competente para entender en los trámites la Comisión Médica N° 9 de Neuquén.

Entonces, la propia resolución asume que el estado de situación continúa tal y como estaba al momento en que fue emitida, ya que en los hechos y en la práctica la Comisión Médica N° 9 es el único organismo disponible para que las personas trabajadoras tramiten sus reclamaciones en el ámbito Provincial.

(ii) La segunda, de mayor peso que la anterior e inclusive cuando sea puesta en funcionamiento la Delegación creada por la Resolución 43/2022 de la SRT, tiene que ver con que las personas que viven en las ciudades y localidades de la III, IV y V Circunscripciones Judiciales encuentran tan restringida la cobertura geográfica y correlativamente, el acceso a la justicia



como lo estaba con anterioridad a la emisión de la resolución invocada por la aseguradora”.

Por todo esto, entiendo que pretender, como lo hace la parte demandada, que porque se haya generado una delegación de la comisión médica n° 9 en la ciudad de Plaza Huincul se encuentra garantizada la cobertura geográfica para los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa, no se adecua al texto de la ley 3.141. Esto bajo una interpretación de la normativa en juego, las facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo y en consideración de la intención del legislador local al momento de dictar la mencionada norma de adhesión.

En definitiva, entiendo, al igual que mis pares de la Ciudad de Neuquén, que la obligatoriedad de la instancia administrativa previa determinada por la ley 3.141 no es operativa aún en la Provincia del Neuquén.

**III.-** Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido por las razones aquí dadas. En consecuencia, las costas de esta alzada deben ser impuestas a la apelante perdedora. **Así voto.**

A su turno la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Comparto tanto la decisión como los fundamentos expuestos por el Dr. Pablo G. Furlotti, por lo que voto en igual sentido. **Mi voto.**

Por ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia confirmar la resolución apelada obrante a fs. 80/82, de acuerdo a lo considerado en el punto II de la presente.

**II.-** Imponer las costas de esta alzada en la demandada apelante perdedora (art. 17 de la Ley 921).



**III.-** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para su regulación.

**IV.-** Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan las presentes actuaciones al juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso  
Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti  
Juez de Cámara**

Se deja constancia que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Dr. Pablo G. Furlotti, la Dra. Alejandra Barroso y la suscripta conforme se desprende del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó en la forma allí ordenada. CONSTE.

**Dra. Victoria Boglio  
Secretaria de Cámara**

En fecha 29 de marzo del 2023, se dio cumplimiento con las notificaciones electrónicas ordenadas. CONSTE.

**Dra. Victoria Boglio  
Secretaria de Cámara**